



Huancayo,

**19 JUN 2023**

VISTOS:

El Doc. N° 477480, Exp. 332412, de fecha 31 de mayo del 2023, presentado por FILEMON DAVID VILA PONCE (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1539 2023-MPH/GPEyT, el INFORME N° 1/8 2023 MPH/GPEyT/JDC., y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1539 2023-MPH/GPEyT, argumentando lo siguiente, partiendo en el Debido Procedimiento el acto administrativo recurrido no se encuentra arreglado a derecho, en razón que no cumplió el Debido Procedimiento, al no considerar en absoluto, la petición instada por esta parte a través del expediente N° 328590-471784-2023, sobre descargo contra la paleta de infracción N° 010912 del 03/05/2023 incumpliendo deliberadamente, lo previsto por el artículo 24° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM...

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1539-2023-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 45 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "MERCADILLO" ubicado en Av. Ferrocarril N° 1227-Huancayo, por la infracción PIA N° 010912, código GPEYT 62 "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales con más de 500 m<sup>2</sup>", conforme lo señala el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1. del artículo 217° del Decreto Supremo 004 2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1539 2023-MPH/GPEyT, de fecha 22 de mayo del 2023, notificado válidamente el 23 de mayo del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"

Que, el artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 720 MPH/CM, señala: "Si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presente infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal, Resolución de Multa o Resolución de Sanción Complementaria con las prerrogativas señaladas en la Ley N° 27444"; en ese orden normativo, de acuerdo al artículo 219° del D.S. 004 2019-JUS TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, el recurrente interpone recurso de reconsideración dentro del plazo de ley, para tal efecto no adopta prueba instrumental para valorar la presente; asimismo, en la presente reconsiderada hace referencia que no se continuo el debido procedimiento. El artículo 24° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, señala el plazo de cinco días para subsanar; posterior al plazo establecido y no quitar el derecho de defensa se emite la resolución correspondiente comunicando sobre los hechos de la intervención recaída en la papeleta de infracción N° 010912 del 03 de mayo del 2023.





siendo la RGPEyT N° 1539-2023-MPH/GPEyT, materia de impugnación, por lo tanto, la intervención de fiscalización se encuentra dentro del Principio de Legalidad y Tipicidad establecida en el TUO de la Ley 27444-LPAG, siendo comprobado que el infractor venía ocupando la vía pública conforme se puede evidenciar en las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008 2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por FILEMON DAVID VILA PONCE, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1539-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes de la gerencia y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.-** **NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO  
  
Ing. Joaquin T. Meza León  
GERENTE